

BOLETIN OFICIAL



de la Provincia de las Baleares.

SALE LOS MARTES, JUEVES, Y SABADOS.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días despues para los demás pueblos de la misma provincia. (*Ley de 3 Noviembre de 1837.*)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines Oficiales se han de remitir al Jefe político (hoy Gobernador) respectivo, por cuyo conducto se pasaran á los editores de los mencionados periódicos. (*Real orden de 6 de Abril de 1839.*)

PRECIOS.

Por suscripcion, al mes	1'50 ptas.
Por un número suelto	0'25 "
Anuncios para suscriptores, línea.	0'10 "
Idem para los que no lo son	0'25 "

Núm. 3223.

PUNTO DE SUSCRICION.

En la ESCUELA-TIPOGRÁFICA, calle de la Misericordia, número 4.

SECCION OFICIAL.

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real familia regresaron ayer por la noche á esta Corte, donde continúan sin novedad en su importante salud.

Gaceta 29 Setiembre.

Núm. 370

Gobierno Civil de la provincia DE LAS BALEARES

Seccion 3.ª.—Negociado 4.ª.—Circular.—Encargo á los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Jefes de la Guardia Civil y Militar de Seguridad, fuerza de su mando y dependientes de mi autoridad la busca y captura del penado fugado de la Cárcel de Jaen Leoncio Mataflares, bajo de cuerpo de 35 años, moreno, bastante delgado y caso de ser habido lo pondrán á disposicion de este Gobierno.

Palma 30 Setiembre de 1887.

El Gobernador

Arturo de Madrid-Dávila.

Núm. 371

INTERVENCION DE HACIENDA DE LAS BALEARES

Queda acordado abrir el pago de la mensualidad de Setiembre último á la clase pasiva que lo tiene consignado en la Tesoreria de Hacienda de esta provincia, en la forma que á continuacion se espresa:

Dia 3.—Monte pio Militar y Civil.
Dia 4.—Retirados y Licenciados.
Dia 5.—Pensiones Remunerato-

rias, Regulares, Jubilados y Cesantes.

Dias 6, 7 y 8.—Para todas las clases que hayan dejado de percibir.

Lo que se anuncia en el BOLETIN OFICIAL para conocimiento de las clases interesadas.

Palma 1.º de Octubre de 1887.—El Interventor, Diego Calderon.

Núm. 372

ADMINISTRACION

DE PROPIEDADES É IMPUESTOS de las Baleares.

Circular.—La Direccion general de Impuestos con fecha 26 del actual previene á esta Administracion que por Real orden de 16 del mismo se ha dispuesto se amplie el plazo para la adquisicion voluntaria de las cédulas personales correspondientes al presente año económico de 1887-88, hasta 31 de Octubre próximo.

Lo que se inserta en el BOLETIN OFICIAL de la provincia para conocimiento de quien pueda interesar.

Palma 29 Setiembre de 1887.—El Administrador, Gaspar Viyao.

Núm. 373

Don Rafael Alvarez Peralta, Juez de primera instancia el Distrito de la Lonja de esta Ciudad.

En virtud del presente edicto se saca á pública subasta por término de veinte dias la finca que se describirá embargada á D. Mateo Enrique Lladó y Lladó en los autos ejecutivos que se siguen á instancia de la sociedad el Crédito Balear contra el referido D. Mateo Enrique Lladó y Lladó, para cubrirse de cierta cantidad intereses y costas que se obtenga del producto de la misma.

Una casa sita en esta ciudad calle

de la Concepcion con todos sus agregados señalada con el número diez y nueve, cuya finca se halla ocupada en el dia por el Gobierno Civil de esta Provincia, y linda á la derecha entrando con la calle de San Martin, por la izquierda, con la de Moncadas y por el fondo con la de Ribera; lo que ha sido justipreciada por el maestro de obras D. Juan Mayol y Ripoll en la cantidad de ciento cincuenta mil pesetas de capital.

La subasta de la indicada finca se verificará bajo las condiciones siguientes:

1.ª Para tomar parte en la indicada subasta deberá todo postor depositar previamente el diez por ciento del justiprecio de dicha finca, lo cual se le devolverá sino quedase á su favor el remate, quedando en caso contrario en depósito como garantia de su obligacion y como parte del precio de la venta.

2.ª Que el ejecutante podrá tomar parte en la subasta y mejorar las posturas que se hicieren sin necesidad de depositar el diez por ciento del justiprecio de la precitada finca.

3.ª Que conforme dispone el artículo cuarenta y dos, regla quinta del Reglamento para la ejecucion de la ley hipotecaria se suplirán las faltas de los títulos de propiedad de la finca descrita despues del remate y á costas del ejecutado.

4.ª Que el capital de los censos á que estuviesen afecta la finca, será baja del precio del remate computándose al seis por ciento si se prestan á particulares y al tipo de redencion si se satisficiesen al Estado.

5.ª Serán de cargo del comprador, el alodio de la finca causado por el traspaso como tambien los gastos de subasta y remate, salario de la escritura, impuesto debido al Estado por la transmision y demás inherentes á la venta.

En su consecuencia quien quiera tomar parte en la indicada subasta acuda á los estrados de este Juzgado el dia veinte y nueve de Octubre próximo venidero á las once de su mañana dia y hora señalados para su remate, que será adjudicada dicha finca al que ofreciere mejor postura siendo legal con sujecion á las condiciones anteriormente expresadas.

Palma treinta de Setiembre de mil ochocientos ochenta y siete.—Rafael Alvarez Peralta.—Ante mi, Antonio M.ª Rosselló.

Núm. 374

D. Gil Cantero y Nuñez, Juez de primera instancia y de instruccion de la villa de Manacor y su partido.

Por el presente edicto se cita de remate á Tomás Riera y Riera de ignorado paradero en la ejecucion que contra el mismo sigue en este Juzgado y por la Escribania del que refrenda Francisca Ana Puigros y Mascaró, vecina de esta, para pago de quinientas pesetas de capital, intereses y costas, concediéndole el término de nueve dias para que se persone en los autos y se oponga á la ejecucion si le conviniere, con la prevencion que si no compareciere le parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho, pues asi queda mandado en providencia de veinte y dos de los corrientes, debiéndose contar los nueve dias desde la publicacion del presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia. Se hace constar que con fecha seis de Setiembre de mil ochocientos ochenta y seis, se practicó el embargo al Riera sobre la finca especialmente hipotecada sin el previo requerimiento de pago por ignorarse su paradero.

Dado en Manacor á veinte y siete de Setiembre de mil ochocientos ochenta y siete.—Gil Cantero.—Ante mi, Miguel Marcó.

JUZGADO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE LA CATEDRAL. — PALMA.

Nacimientos registrados en este Juzgado durante la 3.ª decena de Julio de 1887.

Dias.	NACIDOS VIVOS.						NACIDOS SIN VIDA y muertos ántes de ser inscritos						Total de ambas clases.		
	LEGITIMOS.			NO LEGITIMOS			Total de vivos.	LEGITIMOS.			NO LEGITIMOS			Total de muertos.	
	Varones	Hembras	Total	Varones	Hembras	Total		Varones	Hembras	Total	Varones	Hembras			Total
21	»	1	1	»	»	»	1	»	»	»	»	»	»	»	1
22	»	1	2	»	»	»	3	»	»	»	»	»	»	»	3
23	»	1	2	»	»	»	3	»	»	»	»	»	»	»	3
24	»	»	1	»	»	»	1	»	»	»	»	»	»	»	1
25	»	2	»	»	»	»	2	»	1	1	»	»	»	1	3
16	»	1	1	»	»	»	2	»	»	»	»	»	»	»	2
27	»	»	1	»	»	»	1	»	»	»	»	»	»	»	1
28	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
29	»	»	1	»	»	»	1	»	»	»	»	»	»	»	1
30	»	2	»	»	1	1	3	»	1	»	»	»	»	1	4
31	»	1	»	»	2	2	3	»	»	»	»	»	»	»	3
	8	9	17	»	3	3	20	1	1	2	»	»	»	2	22

Palma 1.º de Agosto de 1887.—El Juez Municipal, Antonio Llopat.—Francisco Garáu, Srio.

Defunciones registradas en este Juzgado durante la 3.ª decena de Julio de 1887 clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.

Dias.	FALLECIDOS								Total general
	VARONES.				HEMBRAS.				
	Solteros	casados	Viudos	Total	Solteras.	casadas	Viudas	TOTAL	
21	1	»	»	1	2	1	»	3	4
22	»	»	1	1	2	1	»	3	4
23	2	»	»	2	1	»	»	1	3
24	2	»	»	2	2	»	2	4	6
25	»	1	»	1	4	»	»	4	5
26	1	»	»	1	1	»	1	2	3
27	3	»	»	3	1	»	»	1	4
28	»	1	»	1	2	»	»	2	3
29	»	»	»	»	3	»	»	3	3
30	»	»	»	»	2	»	»	2	2
31	»	»	»	»	1	»	»	1	1
	9	2	1	12	21	2	3	26	38

Palma 1.º de Agosto de 1887.—El Juez Municipal, Antonio Llopat.—Francisco Garáu, Srio.

Núm. 577

Don Rafael Alvarez Peralta, Juez de primera instancia del Distrito de la Lonja de esta Ciudad de Palma.

Por la presente requisitoria se cita y llama á Jaime Marino cuyas demás circunstancias no constan en autos para que comparezca á este Juzgado al objeto de declarar en causa que contra el mismo se instruye sobre contrabando de tabaco, dentro del término de diez dias que contarán desde la insercion de la presente en la Gaceta de Madrid, bajo apercibimiento que de no verificarlo le pararán los perjuicios á que haya lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todos los Sres. Jueces de Instruccion de la Nacion y demás autoridades asi civiles como militares que por todos los medios que estén á su alcance procedan á la busca y captura del indicado sujeto poniéndolo á disposicion de este Juzgado caso de ser habido.

Dado en Palma de Mallorca á diez y ocho de Setiembre de mil ochocientos ochenta y siete.—Rafael Alvarez Peralta.—Ante mi, Antonio M.ª Rosselló.

Núm. 578

D. José Escolano de la Peña, Juez de primera instancia del Partido de Inca.

Por el presente edicto y en virtud de fecha primero del actual, dictado en el espediente sobre nombramiento de tutor á la menor Margarita Coll Moragues y curadora de sus otros hermanos Bartolomé, Antonia y Maria-Gerónima Coll Moragues, á favor de su abuela D.ª Gerónima Coll Ramis, en el que esta, luego de habersele discernido el cargo, ha solicitado autorizacion para vender cuatro fincas de dichos menores, se sacan á pública subasta por término de treinta dias las fincas que á continuacion se espresan.

Una pieza de tierra marjal nombrada «Son Poquet» sita en el término de la Puebla de cabida de treinta y cinco áreas cincuenta y una centiáreas, media cuarterada, lindante por Norte con tierra de herederos de D. Pedro Juan Palou, por Este con otra de herederos de Antonio Franch por Sur con otra de D. Julian Serra y por Oeste con la de Juan Comas, justipreciada en mil quinientas pesetas.

Otra pieza de tierra sita en el mis-

AYUNTAMIENTO DE PALMA.

Núm. 575

ESTADO espresivo de los gastos causados durante la última semana en las obras públicas que este Ayuntamiento hace por Administracion

Sitio donde se efectua la obra.	NUMERO DE JORNALES.				MATERIALES EMPLEADOS.				OBSERVACIONES.
	Oficiales.	Peones.	Carrros.	Importe Pesetas.	Arena de Mar.	Cemento.	Transporte de piedra.	Triturar piedra.	
Reparacion y conservacion de los empedrados y terrisicos de las calles de Apuntadores, Borne, Herrera, Campana y Plaza de la puerta Pintada.	50	92	2	129.00	10.50	18.38	18.00	22.50	
Reparacion y conservacion de las fuentes y canchales de las calles de Palacio y Arrabal.	12	18		33.00		480.00	10.80	18.00	27.00
Reparacion y conservacion del Cementerio rural de esta Ciudad	3	3		8.25		240.00	4.05		
Reparacion y conservacion de la Casa Consistorial	3	3		8.25		180.00			
Para habilitar en el ex-convento de Capuchinos un almacén de efectos municipales.	11	32	12	28.00		480.00	10.80		
Reparacion y conservacion de los caminos vecinales de Ronda y dels Reys.									

NOTA.—Han facilitado materiales los proveedores siguientes: Arena de Mar. Pedro Juan Riera.—Cemento, Miguel Moner.—Transporte de piedra, Bartolomé Garau y Gaspar Camps.—Palma 22 Setiembre de 1887.—El Alcalde, Lladó

mo término de la Puebla llamada «Son Fornari» de cabida de diez y siete áreas setenta y cinco centiáreas, un cuarton, que linda por Norte con tierra de Miguel Caimari, por Este con la de Bartolomé Mir y por Sur y Oeste con otra de los herederos de Juan Crespi, justipreciada en dos mil pesetas.

Una casa y corral de dos vertientes de planta baja y un piso, cuya medida no consta ni aproximada, con una porcion de terreno frente á la misma de cabida de tres áreas una centiárea, diez y siete destres, situada en el término de Binisalem calle del Fruch antes de la Socorradá número cincuenta y siete y denominada «Can Carrucho,» lindante la casa por la derecha entrando con dicha calle, por la izquierda con casa de herederos de Maria Marti y Marti, y por la espalda con la casa y corral de Teresa Moyá Llabrés; y la porcion de terreno frente á la misma, que es conocida por el nombre de las Perelladas, por Norte con camino público, por Este con la repetida calle, por Sur con casa y corral de herederos de Andrés Fiol Pol y por Oeste con tierra de Gabriel Gamuadi justipreciada en cinco mil pesetas.

Y por último otra casa y corral situada en Binisalem calle de la Parra número doce compuesta de dos vertientes y sala, cuya medida no consta ni aproximada. Lindante por la derecha entrando con lagar y bodega llamada Can Pascual, por la izquierda con casa y corral llamada Can Perico, antes Can Verd, y por la espalda con corral de Juana Rosselló y Andrés Marti, justipreciada en siete mil pesetas.

La subasta se verificará con sujecion á las siguientes condiciones. —1.º Serán de cargo del comprador todos los gastos de encante y remate de la respectiva finca por el mismo comprada. —2.º Serán tambien de cargo del comprador los gastos de escritura de traspaso impuesto sobre derechos reales y tramision de bienes é inscripcion en el registro de la Propiedad de la misma escritura con los derechos alodialios que por razon del propio traspaso se adeudasen. —3.º Que los censos á que esten afectas las fincas que se venden se capitalizarán para el efecto de hacer baja de su importe al comprador al nueve por ciento los constituidos á favor del Estado, la Provincia ó el Municipio ó de alguna corporacion cuyos bienes en virtud de las leyes de desamortizacion hayan pasado al primero ó sea al Estado; y los constituidos á favor de particulares, al tipo que constare en los títulos de fundacion ó creacion. —4.º Los compradores tendrán que conformarse con los títulos de propiedad que obran en autos y se les pondrán de manifiesto, sin poder exigir ningunos otros. —Y 5.º No se admitirá postura que no cubra todo el valor que los peritos han dado á las referidas fincas.

Asi pues quien quiera interesarse en la subasta acuda á los estrados de este Juzgado el dia quince de Octubre próximo á las diez de su mañana que es el señalado al efecto.

Dado en Inca á seis Setiembre de mil ochocientos ochenta y siete. — José Escolano. — Ante mí, Juan Ribas.

Núm. 579

D. Pablo Martinez Sans, Juez de primera instancia, en propiedad del Distrito del Pilar en la Habana, Isla de Cuba.

Por el presente segundo edicto hace saber: que el dia cuatro de Octubre del año pasado, falleció en esta ciudad D. José Mir y Cáceres, natural de Ciudadela, provincia de las Baleares, de cincuenta y nueve años de edad, empleado de Hacienda y vecino de esta ciudad, hijo de don Francisco y D.ª Ana, casado con D.ª Concepcion Muños, que ha promovido el juicio de abintestato: á fin de que los que se crean con igual ó mejor derecho que D.ª Maria Mir y Cáceres y D. Francisco Mir y Palmer, hermana germana la primera del finado y el segundo hijo legítimo del otro hermano germano don Antonio Mir y Cáceres, que se han presentado optando por la herencia, para heredarle, comparezcan en este Juzgado, dentro del término de cuarenta y cinco dias, contados desde la última publicacion de este edicto en el BOLETIN OFICIAL de las Baleares: haciendose presente, que si no se presentaren otros optando por la herencia, se declararán herederos á los presentados. Y para que se publique por tres números consecutivos del BOLETIN OFICIAL de las Baleares, se espide el presente.

Habana Julio siete de mil ochocientos ochenta y siete. — Pablo Martinez. — El Escribano, Duato Naveira.

Núm. 580

CIRCULO MALLORQUIN

Habiendo acudido á la Junta Directiva de esta Sociedad, los que se consideran dueños de las acciones hipotecarias de á cien libras mallorquinas cada una, señaladas con los números 5, 13, 81, 89, 97, y 165, manifestando haber extraviado sus respectivos títulos, la Junta ha acordado publicarlo en el BOLETIN OFICIAL y periódicos de la localidad á fin de que cuantos se crean con derecho á dichas acciones puedan presentar la correspondiente reclamacion en el término de ocho dias.

Palma 25 Setiembre de 1887. — El Presidente, Antonio Reus. — P. A. de la J. D., Teodoro Cerdá, Srio.

MINISTERIO DE FOMENTO

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: El Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, de conformidad con el dictamen del Consejo de Instruccion pública, ha tenido á bien aprobar el adjunto reglamento y programa de enseñanza, con destino á la Seccion especial de Maquinistas terrestres que se establece para el próximo

curso en la Escuela Central de Artes y Oficios de esta Corte.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 13 de Setiembre de 1887.

NAVARRO Y RODRIGO

Sr. Director general de Instruccion pública.

Escuela Central de Artes y Oficios. SECCION ESPECIAL

de Maquinistas Terrestres. REGLAMENTO Y PROGRAMA GENERAL

Artículo 1.º Siendo uno de los objetos de la Escuela de Artes y Oficios el instruir Maquinistas, según lo preceptuado en el art. 2.º del Real decreto de 5 de Noviembre de 1886, se crea dentro de la Escuela Central una Seccion especial dedicada á la instruccion del obrero, para formar los Maquinistas terrestres.

Art. 2.º La enseñanza de Maquinistas se dará en la Seccion 1.ª de la Escuela Central de Artes y Oficios.

Art. 3.º La referida enseñanza durará cuatro años, distribuidos del modo siguiente:

PRIMER AÑO. *Aritmética y Geometría*, con aplicacion á los problemas relativos á las calderas y máquinas.

Dibujo industrial, con aplicacion á la representacion en proyecciones de órganos y máquinas.

SEGUNDO AÑO. *Elementos y física*, aplicada á las calderas y máquinas de vapor.

Dibujo industrial, segundo año.

TERCER AÑO. *Nociones de mecánica*.

Dibujo industrial, tercer año, con aplicacion á la representacion en proyecciones del conjunto de varios órganos y de máquinas completas.

CUARTO AÑO. *Máquinas motrices*. *Prácticas de taller y de montaje*, conduccion y conservacion de máquinas de vapor y de gas y reparacion de averías.

Visitas á establecimientos industriales.

Art. 4.º Las enseñanzas orales se darán de noche y se sujetarán á lo establecido en los artículos 19, 20 y 21 del Real decreto de 5 de Noviembre ya citado.

Las enseñanzas de Dibujo industrial, prácticas de taller y conduccion, etc., de máquinas, se darán de dia y en domingos y dias festivos y durarán dos horas.

Las visitas á establecimientos industriales, cuando lo determine el Director de la Escuela, á propuesta del Jefe de la Seccion.

Art. 5.º Para ser matriculado en el primer año de la enseñanza de Maquinistas, será condicion precisa sufrir un exámen de lectura y escritura, y presentar un certificado en que se acredite que el aspirante trabaja como obrero en cualquiera taller de herrero, de ajuste ó montaje.

Art. 6.º Los exámenes de fin de curso se verificarán en el mes de Junio, con arreglo á las disposiciones vigentes.

Art. 7.º Las calificaciones en las prácticas de taller, montaje, conduccion y conservacion de máquinas de vapor y de gas, se harán en el mes de Setiembre por el Profesor de má-

quinas en vista del comportamiento observado por el alumno en todo el año.

Art. 8.º A los alumnos aprobados, que soliciten, se les expedirá por la Secretaria las certificaciones que lo acrediten, especificando la asignatura y la calificacion.

Art. 9.º Una vez aprobado el alumno en todas las asignaturas de la enseñanza de Maquinistas, se le expedirá por la Direccion de la Escuela un certificado de *Maquinista de la Escuela Central de Artes y Oficios*.

Art. 10. La asistencia á todas las clases, ya sean orales gráficas ó prácticas, será obligatoria, perdiendo el alumno el derecho á ser examinado en el año correspondiente si cometiere más de quince faltas de asistencia no justificadas durante el curso. Sin perjuicio de lo anteriormente expuesto podrá continuar asistiendo á las clases.

Art. 11. El orden en que han de estudiarse las asignaturas será el indicado en el art. 3.º, no pudiéndose matricular en una asignatura sin tener aprobadas las anteriores.

Art. 12. A fin de que exista unidad en la enseñanza, la Seccion especial dedicada á la de Maquinistas tendrá un Jefe, que lo será uno de los Profesores de las clases orales que reuna á la vez el título de Ingeniero industrial, y cuyas atribuciones y deberes serán los consignados en el reglamento de la Escuela de Artes y Oficios á los Jefes de las Secciones.

Será obligacion del Jefe de esta Seccion, además de examinar los programas de las enseñanzas y proponer á la Junta de Jefes de Seccion de la Escuela las reformas, adiciones ó supresiones que en ellos se hayan de introducir, vigilar el cumplimiento de los mismos programas y proponer al Director de Escuela cuantas medidas y disposiciones deban adoptarse en beneficio de la enseñanza.

Art. 13. La clase especial de Aritmética y Geometría, aplicada será desempeñada por un ayudante numerario ó supernumerario de la Escuela que sea ingeniero industrial. A cargo de este mismo se hallará, como complemento de la Geometría, la clase de Dibujo industrial, aplicado á las máquinas, la cual se dará, como queda dicho, de dia y en dias festivos, siendo su duracion dos horas y continuando el curso hasta el 15 de Setiembre. Por este último concepto disfrutará dicho Ayudante de una gratificacion anual que se fijará oportunamente.

Art. 14. La clase de Física será la ya establecida en la Escuela, y en ella permanecerán los alumnos hasta terminar el estudio de las propiedades generales de los cuerpos, las de los sólidos y gases y el calórico, con aplicacion á las calderas de vapor. Una vez terminados estos estudios, se encargará de los alumnos el Ayudante de dicha asignatura, bajo la direccion del Profesor, para repasar la asignatura y ampliar la parte correspondiente al calórico, hasta fin de curso.

Art. 15. La clase de nociones de Mecánica será la ya establecida en la Escuela, debiendo los alumnos cursarla con toda la extension que la misma se explica.

Art. 16. La clase de *máquinas* *motores* será desempeñada por un Ayudante numerario ó supernumerario de la Escuela, que además de poseer el título de Ingeniero industrial en la especialidad de mecánica, reúna las condiciones que requiere la índole de esta asignatura.

A cargo de este mismo Ayudante se hallarán además las prácticas de taller y las de montaje, conservación y conducción de máquinas de vapor y de gas, que se verificarán durante todo el año, los días que estime conveniente el Ayudante encargado de esta asignatura; teniendo en cuenta que el número de lecciones distribuidas en todo el año no sea menor á las que resultan para todas las lecciones prácticas, con arreglo al art. 20 del Real decreto de 5 de Noviembre último.

Será obligación del mismo formar los proyectos y presupuestos de los talleres que hayan de montarse para la enseñanza, aprovechando la instalación de los mismos, que hará bajo la dirección del Jefe de Sección, para la enseñanza práctica de los alumnos. Como remuneración por los conceptos últimamente expresados, recibirá una gratificación anual, que se fijará oportunamente.

Art. 17. Los alumnos que deseen ingresar en la enseñanza de Maquinistas lo expresarán así al verificarse la matrícula general de la Escuela de Artes y Oficios, para ser incluidos en la especial después de cumplidos los requisitos del art. 5.º

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

Art. 18. Los alumnos que hayan cursado en la Escuela de Artes y Oficios cualquiera de las asignaturas que constituyen el plan de enseñanza de la de Maquinistas podrán matricularse en las siguientes, pero no serán examinados de estas sin estar examinados previamente y aprobados de las primeras. Esta dispensa para la matrícula durará tres años. La dispensa de estar aprobado en la asignatura para matricularse en la siguiente no exime al alumno de las clases especiales de dibujo y prácticas.

Art. 19. Durante los tres años que durará la dispensa de examen para la matrícula, se admitirán como válidos los estudios de Aritmética y Geometría y Física, cursados y aprobados en establecimiento oficial.

Art. 20. Constituyendo la Escuela de Maquinistas una Sección especial de la de Artes y Oficios, se regirá en todo lo demás no especificado por el reglamento de la misma.

Madrid 13 de Setiembre de 1887.
—Aprobado por S. M., Navarro y Rodrigo.

MINISTERIO DE LA GUERRA

EXPOSICIÓN

SEÑORA: El Real decreto de 19 de Marzo de 1885 determina el número de Ayudantes de Campo y Oficiales á las órdenes que pueden tener

los Generales en sus diferentes cargos, así en tiempo de paz como en el de guerra, somete algún tanto la elección de dichos Oficiales á determinadas reglas, y resume, aclara y facilita la aplicación de diversas disposiciones que andaban dispersas, dificultando el conocimiento de la legislación sobre este servicio. Mas si desde estos puntos de vista vino el citado Real decreto á llenar el vacío que se notaba, dejó sin embargo subsistentes algunas deficiencias, de las cuales una fué ya reconocida principalmente por la Real orden de 22 de Octubre de 1883, dictada para fijar los empleos que debían disfrutar y mínimo tiempo que habían de ejercerlos en filas los Oficiales destinados á la inmediación de los Generales.

En concepto del Ministro que suscribe, el servicio de Ayudantes, tal como está constituido en nuestro Ejército, aparte de no exigir previas garantías de competencia á los Oficiales que se nombran para desempeñarlo, sobre cuyo extremo habrá de proponer á V. M. oportunamente lo que considere más acertado, y prescindiendo ó por ahora también de que el expresado servicio venga á tener en la realidad cierto carácter de personalismo, con frecuencia contrario al interés militar, resulta además que adolece de otros defectos de organización que pueden y deben remediarse en lo posible.

A este propósito ocurre observar desde luego que, si bien en tiempos atrás podía justificarse la conveniencia de destinar un numeroso personal á este servicio, como á otros muchos de diversa índole, siquiera fuese para proporcionar alguna ocupación al gran excedente de Oficiales entonces existentes, reducidas hoy las escalas casi á sus justos límites, se impone ya la necesidad de ir economizando el empleo de Oficiales fuera de filas, y mucho más si son subalternos, pues sólo así podrá asegurarse en el porvenir una equitativa proporción en las plantillas de todas las clases, y conseguir que se asimilen y regularicen los movimientos de las escuelas en todas las armas.

Además, en la actualidad, para cubrir los cuadros orgánicos correspondientes á la escala activa de la infantería, falta ya gran número de Alféreces, debiendo acontecer lo propio bien pronto en el arma de caballería; y si bien es cierto que en este Ministerio se está revisando la organización de los cuadros activos y de reserva de los cuerpos de tropas, y se espera fundadamente realizar algunas otras reformas y economías en provecho del servicio y de las mismas clases interesadas, para alcanzar estas ventajas se hace preciso comenzar disminuyendo el personal subalterno de los centros y dependencias, y de todos aquellos destinos y comisiones en que no se ejerza el mando directo de las tropas hasta el límite que un buen régimen orgánico lo consienta.

Por otra parte, el acertado ejercicio de los Ayudantes de Campo, sea en paz ó en guerra, y más aun en este último estado, requiere para desempeñarse bien cada día mayor experiencia, más conocimiento de las propiedades de las armas, y un verdadero concepto de la realidad de los elementos constitutivos del Ejército, todo lo cual sólo se alcanza después de algu-

nos años de aprendizaje constante y aprovechado en la vida del cuartel, que es la escuela de las costumbres militares, adquiriendo entre las tropas el hábito del mando y de la exacta obediencia, y pudiendo apreciar en las relaciones del compañerismo y de la intimidad el valor de otros agentes que influyen también en todas las funciones militares; y como estas aptitudes no es prudente suponerlas en todos los Oficiales subalternos aunque por excepción logren algunos alcanzarlas antes de su ascenso, se hace de todo punto conveniente que éstos no desempeñen el mencionado servicio.

Y por último, siendo bueno que los Ayudantes de Campo tengan en lo posible demostradas en capacidad y excelentes aptitudes antes de emplearlas en el servicio de campaña, á fin de que los Generales puedan aplicar estas cualidades preferentemente en los actos y ejercicios que más se acomoden á las aficiones y temperamentos de cada cual; y considerando asimismo la conveniencia de que las plantillas y dotaciones de todo el personal técnico, que no se puede improvisar al comenzar la guerra, estén también cubiertas y preparadas durante la paz, evitándose de este modo los cambios y movimientos bruscos que sufrirían las escalas, los mandos y las comisiones del servicio precisamente en los momentos más críticos para un Ejército; el Ministro que suscribe creyendo llegada la ocasión de corregir algunas de las deficiencias indicadas, somete á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 21 de Septiembre de 1887.

SEÑORA:

A L. R. P. de V. M.,
Manuel Cassola.

REAL DECRETO

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de la Guerra, de acuerdo con el Consejo de Ministros; en nombre de mi Augusto Hijo el Rey Don Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El número de Ayudantes de Campo que en lo sucesivo podrán tener los Oficiales Generales empleados, es el siguiente:

- Ministro de la Guerra, 7.
- Capitan General de Ejército, 2.
- General en Jefe de un Ejército, 6.
- Comandante en Jefe de cuerpo de Ejército ó Capitan general de distrito, 4.
- Presidente del Consejo Supremo de Guerra y Marina, 1.
- Comandante general de Alabarderos, 1.
- Jefe de Mi Cuarto militar, 1.
- Comandante general del cuartel de Juválidos, 1.
- Presidente del Consejo de Redención y Enganches, 1.
- Directores generales de las armas é institutos, 2.
- Subsecretario del Ministerio de la Guerra, 1.
- Jefes de Estado Mayor general de Ejército, 2.
- Segundo Cabo ó General de división, 2.
- Gobernadores militares ó Comandante general de la clase de Mariscal de Campo, 2.

Idem id. id. de la clase de Brigadier, 1.

Brigadier Jefe de brigada, 1.

Idem empleado en el Ejército en cualquiera otra función reconocida por la organización de las tropas, 1.

Presidente de la Junta superior Consultiva de Guerra, 1.

Presidente de Sección de dicha Junta, 1.

Comandante general ó Mayor general de Artillería é Ingenieros, siendo de la clase de Oficial General, 2.

Art. 2.º En lo sucesivo no se nombrarán Jefes ni Oficiales á las inmediatas órdenes de los Generales. Cuando alguno de éstos, en caso muy extraordinario y justificado, proponga que un Jefe ú Oficial desempeñe á sus inmediatas órdenes alguna comisión especial del servicio, sólo se podrá autorizar de Real orden por plazo determinado, y sin que el propuesto sea baja en el destino de plantilla que ejerza ó situación que ocupe.

Art. 3.º Los Alféreces y Tenientes no podrán ser nombrados para los cargos de Ayudante de Campo. Tampoco podrán ser elegidos para dichos cargos los Jefes y Capitanes que hubieren servido en los cuerpos activos armados menos de cuatro años, ó bien que estén postergados para el ascenso por cualquier motivo, sumariados, ó bajo la acción de expediente gubernativo, mientras haya duda de su buena concepción. Los Coronales sólo podrán servir como Ayudantes de Campo á las órdenes del Ministro de la Guerra, Capitanes Generales de Ejército ó Generales en Jefe.

Art. 4.º Los Jefes y Oficiales, así Ayudantes como á las órdenes, que en la actualidad prestan el servicio á la inmediación de los Generales, podrán continuar desempeñándolo, cualquiera que sea su clase, y los que figuran asimismo á las órdenes pueden ser propuestos desde luego y nombrados Ayudantes, hasta completar el número asignado al cargo del General á cuyas órdenes sirven. Mas si por ascenso de los interesados ó por cualquier otro motivo, ó bien á causa de cambiar de cargo ó situación dichos Generales, cesaran los Ayudantes ú Oficiales á las órdenes en el desempeño de su cometido, los nuevos nombramientos se someterán á las reglas que establece este decreto.

Art. 5.º Continúan en su fuerza y vigor todas las demás prescripciones contenidas en el decreto de 19 de Marzo de 1885 en cuanto no sean contrarias á lo que se dispone en el presente.

Dado en San Sebastián á veintitrés de Setiembre de mil ochocientos ochenta y siete.

MARIA CRISTINA

El Ministro de la Guerra.

Manuel Cassola.

(Gaceta 25 Setiembre)

PALMA.

ESCUELA TIPOGRAFICA-PROVINCIAL.